



Por otro lado, la Federación Española de Recuperación (FER) sostiene que la cantidad de vehículos que hay que recuperar anualmente por pasar a la categoría de «fuera de uso» es del orden de 1.000.000. Esta cifra contempla los vehículos que pasan a esta categoría sin haberse dado de baja (abandono), los vehículos procedentes de otros

países así como los «stocks» de vehículos existentes en las zonas de desguace en funcionamiento. Si consideramos que esta cifra puede incrementarse un 6 por 100 cada año (según se desprende del análisis antes presentado), podemos establecer que un número previsible de vehículos a tratar, para el período de vigencia del Plan, es de:

Años	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Vehículos a recuperar	1.000.000	1.060.000	1.123.600	1.191.016	1.262.477	1.338.226	1.418.519

Por último, es necesario destacar que estas estimaciones contemplan una evolución basada en los datos históricos existentes y no tiene en cuenta las consecuencias de la posible retirada de la comercialización de la «gasolina (con plomo)», prevista para el año 2003 una vez finalizado el plazo de la moratoria existente para la aplicación de la Directiva. Esta circunstancia dará lugar a la retirada de la circulación de una buena parte del parque automovilístico de los turismos que emplean este tipo de combustible y, por tanto, a un incremento del número de bajas.

Estos vehículos se corresponden con los vehículos de gasolina adquiridos antes de 1986 (con más de catorce años en 1999) y que, por tanto, pasarán a la categoría de «fuera de uso», y suponen un total de 3.204.850 (1) y deberían ser contemplados en el plan.

Considerando que las cifras ofrecidas por la FER son superiores a las ofrecidas por el resto de las estimaciones presentadas, y debido a que lo que realmente interesa es dimensionar adecuadamente la capacidad de los centros de recuperación que se desarrollen en el futuro, estos valores son los que van a ser utilizados en el desarrollo del presente plan. Sin embargo, con esta hipótesis, no se considerará el incremento derivado de la posible retirada de los vehículos de más de catorce años, al pensar que los valores dados ya los incluyen.

(1) Dato obtenido de la «Distribución del Parque Nacional por tipo de carburante y años de antigüedad a 31-12-99». Anuario Estadístico General. Año 1999, de la DGT.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**19206** RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de octubre de 2001 los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Pesetas	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:		
Término fijo .....	214,00 pts./mes	128,600 cents./mes
Término variable .....	92,05 pts./kg	55,323 cents./kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización .....	72,79 pts./kg	43,748 cents./kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la Producción, los Servicios, la Importación y el Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 11 de octubre de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.